



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04523-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANTONIO GONZALES
SUÁREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Antonio Gonzales Suárez contra la resolución de fojas 121, de fecha 22 de agosto de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04523-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANTONIO GONZALES
SUÁREZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare nula la resolución de fecha 30 de mayo de 2016 (f. 67), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra el fallo de segunda instancia o grado, mediante el cual se declaró nulo e insubsistente el concesorio de la apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia del proceso penal instaurado por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas en su agravio; así como de la resolución de fecha 22 de junio de 2016 (f. 71), emitida por la misma Sala Penal, que declaró inadmisibile el recurso de queja excepcional que interpuso.
5. Según el accionante, se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias, y a la igualdad ante la ley, toda vez que los denunciados en el proceso penal subyacente fueron condenados por el delito de lesiones culposas, aun cuando la conducta en que incurrieron fue dolosa, dado que el atropello en su agravio ocurrió en la vereda y no en la pista. Por tanto el proceso fue irregular. Asimismo, se ha limitado su derecho a la pluralidad de instancias, al haberse rechazado su recurso de nulidad y su recurso de queja excepcional.
6. No obstante lo alegado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es que se revise en vía constitucional lo finalmente resuelto por la judicatura penal ordinaria, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental. En efecto, de autos se advierte que el demandante alega que el proceso penal subyacente ha sido irregular, por haber calificado el hecho denunciado como culposo y no como doloso. Así las cosas, el debate sobre tal cuestión, además de ser propio de la judicatura penal ordinaria y que resulta a todas luces inviable su reexamen en sede constitucional, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04523-2017-PA/TC
LIMA
MANUEL ANTONIO GONZALES
SUÁREZ

ha sido materia de análisis por las resoluciones que cuestiona, ya que estas no emiten un pronunciamiento sobre el fondo ni fundamentan las razones de ello.

7. Respecto a que con la denegatoria de sus recursos de nulidad y de queja excepcional se violó su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias, el Tribunal Constitucional ya ha señalado que el derecho en cuestión se satisface cuando menos con una doble instancia, lo que se ha verificado en el caso de autos. Siendo esto así, es evidente que tal reclamo no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho fundamental.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional. Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04523-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANTONIO GONZALES

SUÁREZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido en que en este caso el cuestionamiento de lo resuelto por la judicatura ordinaria no tiene una incidencia directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL